



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19 001 31 05 002 2021 00083 01
<b>Demandante:</b>	JHON ALVARO IBARRA LOPEZ
<b>Demandadas:</b>	ADMINISTRACION DOCUMENTAL DEL CAUCA S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso reposición demandante- Repone y concede casación
<b>Fecha:</b>	Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto frente al auto dictado el 16 de agosto de 2023, por medio del cual no se concedió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante dentro del referido asunto; adicionalmente –si hay lugar a ello- se dispondrá lo pertinente para dar trámite al recurso de queja.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia dictada el pasado 22 de marzo del año en curso, esta colegiatura resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2022. Contra la cual, oportunamente dicho extremo de la litis presentó recurso extraordinario de casación.

Al resolver lo concerniente a la aquiescencia de dicho recurso, este Colegiado no encontró mérito para hacerlo positivamente, por tanto, con auto del 16 de agosto del año en curso, dispuso no concederlo. Frente al cual, el apoderado de la parte demandante, el 22 de ese mismo mes y año interpuso recurso de reposición y

subsidiariamente recurso de queja.

Como fundamento del recurso de reposición, manifestó que el demandante fue despedido el día 4 de mayo de 2020 y la sentencia objeto del recurso de casación se profirió el día 27 de marzo de 2023; en consecuencia, la liquidación de acreencias en favor del demandante, para efectos de determinar e justiprecio para el recurso extraordinario de casación, debe liquidarse entre estas dos fechas, partiendo de su salario básico que era de \$2.580.000 y no de un salario mínimo como se tomara por la Sala para hacer la liquidación, según puede verificarse en la certificación y la liquidación final, anexas por la demandada a la contestación de la demanda, el cual debe indexarse cada año, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y con ese salario se deben liquidar las prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social y parafiscales y la indemnización por despido sin autorización del Min trabajo en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997. Finalmente señaló que el resultado final debe doblarse por tratarse de una demanda de reintegro. Y anexa la respectiva liquidación que arroja un total de pretensiones de \$150.913.689,73 cuya suma doblada da como resultado \$301.827.379,46.

Procede entonces la Sala a resolver inicialmente sobre el recurso de reposición, lo cual se hace previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

En materia laboral el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 63 del CPTSS y de acuerdo con este dispositivo solo procede contra los autos interlocutorios que se dicten en cualquiera de las instancias del proceso laboral y el término para interponerlo es de dos días, siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. Doctrinariamente se ha entendido que dicho medio defensivo se interpone ante el mismo funcionario que expide la providencia, esto es, ante el Juez o Magistrado, y busca que éste la aclare, modifique o revoque.

Conforme a la naturaleza y el contenido de la providencia que resuelve sobre la concesión del recurso de casación y la directriz fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 5 de febrero de 2009, radicado 38149, M.P. Eduardo Adolfo López Villegas, no existe duda de que ésta constituye una decisión de carácter interlocutorio que debe ser dictada por la Sala de Decisión Laboral y no por el Magistrado Ponente, en tanto que, de la correcta intelección del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, debe entenderse que el listado de las providencias allí indicadas como del resorte de la Sala de Decisión es simplemente enunciativa y no taxativa.

Sobre el particular el tratadista Gerardo Botero Zuluaga<sup>1</sup>, claramente señala que la norma del Código General del Proceso, no tiene aplicación en el proceso laboral, en tanto que el estatuto instrumental del trabajo, regula expresamente el recurso de reposición en su artículo 63, sin hacer distinción alguna de si la decisión es proferida por un juez unipersonal o colegiado y que de hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones ha considerado procedente el recurso de reposición interpuesto contra decisiones adoptadas en Sala.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso de autos, conforme los lineamientos que preceden resulta procedente resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora, en esa dirección, estima la Sala que los argumentos expuestos por el libelista para reclamar por este mecanismo judicial la concesión del recurso extraordinario de casación, deben ser acogidos favorablemente, comoquiera que, examinado nuevamente el asunto en cuestión, advierte que como pretensión principal se formuló el reintegro del demandante, por tanto, atendiendo el criterio jurisprudencial<sup>2</sup> según el cual, la cuantía del interés para recurrir en casación, tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa la demandada, en este caso, resulta suficiente tener en cuenta el monto de las liquidaciones efectuadas por el profesional Universitario adscrito a la Sala Laboral, el cual fue ajustado en cuanto a la base salarial \$2.000.000 para el año 2016 y \$2.580.000 para el año 2020<sup>3</sup>, para que, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, concluir que al demandante le asiste interés para recurrir en casación, pues la cuantía de las pretensiones que no le fueron concedidas al demandante son del orden de \$293.296.063, tal como aparece en la respectiva liquidación, que supera el monto establecido en el artículo 86 del CPTSS (\$139.200.000).

Deviene entonces procedente revocar el auto proferido por la Sala el 16 de agosto del año en curso, que dispuso no concederlo, para en lugar conceder el recurso de casación presentado por la parte demandante, en consecuencia, al salir airoso el recurso de reposición, por sustracción de materia pierde oficio el de queja formulado subsidiariamente.

<sup>1</sup> "Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", sexta edición, editorial Ibáñez, página 400

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, radicación No. 2010.

<sup>3</sup> Págs.7 y 47 archivo PDF 11Anexosdemanda-expediente digital.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

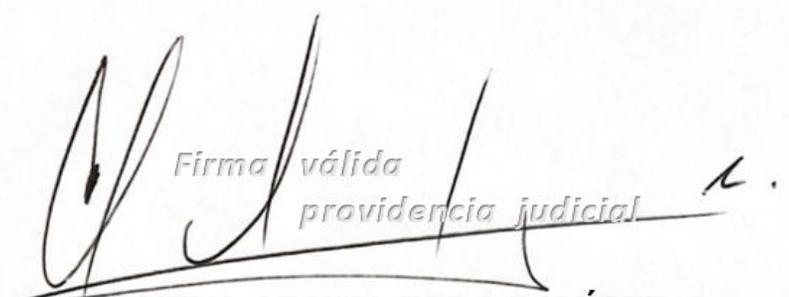
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por la Sala el 16 de agosto de 2023, para en lugar **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 22 de marzo de 2023, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, para que haga parte integrante de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la presente providencia, atendiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, para garantizar su publicidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA PONENTE**

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**